



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Nacional**  
**Subdepartamento Clasificación**

REG.: 17496 de 22.03.2011  
R-175-2011 Clasificación.

**RESOLUCION N°: 779**

Reclamo N° 726 de 29.04.09,  
Aduana Metropolitana  
DI PS N° 480184472 de 10.04.2009  
Resolución de Primera Instancia N° 379  
de 05.11.2010  
Fecha de notificación 10.11.2010

**Valparaíso, 27 JUN. 2013**

**Vistos:**

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 307 de 17.03.2011, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 379 de 05.11.2010; Num. 5.2.1. del Oficio Circular N° 333/2003 Normas para la aplicación TLC Chile- Estados Unidos, (Art. 4.13.7 del Tratado)

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.

Ánótese y comuníquese.

  
**Juez Director Nacional**

**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

  
**Secretario**

GFA/ATR/ESF/MHH/mhh

02.05.2011

R 175-11

Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 726 / 29.04.2009

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por la Srta. Paola Body Navarro, R.U.T. N° 11.126.619-0, quien reclama la no aplicación del Tratado Libre Comercio entre Chile-y Estados Unidos de América, a las mercancías amparadas en DIPS NORMAL N° 480184472, de fecha 10.04.2009, de esta Dirección Regional.

La Resolución de fecha 21.09.2010, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, en que resuelve devolver el expediente, con finalidad de subsanar deficiencias detectadas.

CONSIDERANDO :

1.- Que se importó al país mediante la D.I.P.S NORMAL antes señalada, 01 bulto con 3,94 Kb., conteniendo repuestos para vehículo, clasificados en la Partida 8708.9990 del Arancel Aduanero, por un valor Fob de US\$ 592,32 y Cif de US\$ 633,16 amparados por factura N° 11741 de fecha 31.03.2009;

2.- Que el recurrente solicita, a fojas 4, la devolución de los derechos pagados en exceso, por cuanto no se aplico la preferencia arancelaria establecida en el TLCCH-USA, a las mercancías amparadas por la DIN antes citada.

3.- Que el Fiscalizador señor Lionel Tramon N., en su Informe S/N de fecha 23.06.2009, a fojas 7, señala que al confeccionar la DIPS, el comprobante de retención N° 125564, no señalaba el origen de las mercancías, aplicándose régimen general, en circunstancias que la factura presentada por la Srta. Paola Body, contenía una declaración de origen, que señalaba que la mercancía era manufacturada en los Estados Unidos de América, por lo tanto y conforme a lo señalado en el Capitulo 4.13 num. 7 del Tratado, procede acceder a la devolución de derechos solicitada por la recurrente.

4.- Que, mediante Informe S/N°, de fecha 25.10.2010, el Fiscalizador Lionel Tramon Núñez, complementa su informe anterior, en los términos solicitados en Resolución que rola a fojas 15, señalando la correcta clasificación de mercancía descrita en documento acompañado en fojas 3 del expediente, el que indica lo siguiente:

<b>Mercancía</b>	<b>Arancel</b>	<b>Desgravación</b>
- Light Parking Composite Turn and Light marker front clearance Light marker rear	8539.2919	100%

- Kit, seal power steering gear		
Seal plain encased		
Seal output		
Seal plain		
O ring wheel asm		
Seal plain		
Seal geared hub input	4016.9310	100%
- Nut, plain cone SEAT	7318.1600	100%
- Glow plug engine assy	8547.9000	100%
- Temperatura sensor	9032.1000	100%
- Wheel stud ½ 20 x 2 1/8	7318.2900	100%
- Module time delay hydraulic cooling	9032.1000	100%,

Y por tratarse de mercancías de origen U.S.A., éstas se acogen al Tratado de Libre Comercio Chile – U.S.A., con una preferencia de 100% de derechos de aduana, quedando su valoración y liquidación de la siguiente forma:

Valor Fob	US\$	592,32
Flete	US\$	29,00
Seguro	US\$	11,85
<b>Valor Cif</b>	<b>US\$</b>	<b>633,17</b>

Liquidación:

Derechos ad-valorem	0%	US\$	0
I.V.A.	19%	US\$	120,30, al tipo de cambio \$572,39, resulta el monto \$68.859;

5.- Que el Oficio Circular N° 333/2003 Normas para la aplicación TLC Chile Estados Unidos, respecto a los procedimientos aduaneros referidos a la Certificación del Origen, en donde se indica entre otras materias, las Excepciones a la obligación de presentar un certificado de origen, en su numeral 5.2.1 dice textual "La Aduana no exigirá la presentación de un certificado de origen o de información que demuestre que la mercancía califica como originaria tratándose de la importación de mercancías cuyo valor aduanero no excediere de US\$ 2.500 o su equivalente en moneda nacional (Art. 4.13.7).

6.- Que, en el presente caso, existe factura comercial 11741, por un monto de US\$ 592,32 con declaración de origen, amparando las mercancías objeto del despacho, dándose cumplimiento con las normas para la aplicación del TLCCH-USA, por lo tanto, este Tribunal estima procedente acceder a la devolución de los derechos pagados en exceso.

7.- Que hay derechos ad-valorem que devolver, y diferencia de I. V. A., cancelada en exceso, la que debe resolverse en el S. I. I.;

8.- Que corresponde la devolución de lo pagado en exceso correspondiente a derechos ad-valorem por la suma de US\$ 37,99 que al tipo de cambio de \$ 572,39 por US\$, asciende a la suma de \$ 21.745.- (Cta.223) a devolver a Srta. Paola Body Navarro.

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE la liquidación efectuada en Declaración Ingreso Pago Simultaneo NORMAL N° 480184472 de fecha 10.04.2009, consignada a la Sra. PAOLA BODY NAVARRO.

3.- DEVUELVASE la suma \$21.745.- (Veintiún Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos), de la cuenta de derechos ad-valorem.

4.- LA DEVOLUCION DE I.V.A. que pudiera corresponder deberá ser solicitada ante el Servicio de Impuestos Internos, por no corresponder al Servicio de Aduanas entrar a pronunciarse sobre el impuesto establecido en el Art.37 del D.L. 825/74, por ser un tributo de tipo interno.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

  
MARCOS VILLEGAS CAVADA  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA  
( S )

  
ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA  
AAL / RLD  
**ROP 12771**